

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2018-00009-00
EJECUTANTE: AYDETH DEL CARMEN GARAVITO COCHERO
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la ejecutante AYDETH DEL CARMEN GARAVITO COCHERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre), solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de dieciséis millones treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$16.039.344,26), por concepto de prestaciones sociales debidamente actualizadas, reconocidas en sentencia de segunda instancia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-0071-2012-00111-01; además, se ordenen a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) a que consigne en el fondo o entidad de seguridad social que elija el actor el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-00, promovido por la señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) (Fls.4-12).
- Copia auténtica de edicto fijado el 30 de mayo de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-00, promovido por la señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) (Fl.13).
- Constancia de ejecutoria expedida el 12 de noviembre de 2015 por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (Fl.14).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-01, promovido por la señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) (Fls.15-23).
- Liquidación del crédito (Fls.24-29).

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de veintinueve (29) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que son las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 26 de mayo de 2014 y el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-00, promovido por la señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero

contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre), que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre de 2015, según constancia expedida el 12 de noviembre de 2015 por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de dieciséis millones treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$16.039.344,26), por concepto de prestaciones sociales debidamente actualizadas, reconocidas en las sentencias antes señaladas; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 31 a 34 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguientes suma:

- Cinco millones diecinueve mil trescientos ocho pesos con setenta y un centavos (\$5.019.308,71), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.

Ahora bien, en lo ateniendo a los intereses moratorios se tiene que el artículo 177 del C.C.A.¹, reza:

“Artículo 177. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma....”

En el sub examine, no hay constancia alguna de que la parte ejecutante haya solicitado el cumplimiento de la sentencia; por consiguiente, los intereses de mora se causarán desde la presentación de este medio de control, bajo el entendido que con este se insta el pago de la condena.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por la sumas ante señalada, más los intereses moratorios que se causan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

¹ Recuérdese que el medio de control de nulidad y restablecimiento en donde se expidieron las sentencias que sirven de título ejecutivo, fue tramitado en vigencia del código anterior.

Aunado a lo anterior, solicita se libre orden a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) para que consigne en el fondo o entidad de seguridad social que elija el actor el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador, lo anterior soportado también en las sentencias inicialmente identificadas.

En lo tocante, la sentencia de segunda instancia adiada 31 de agosto de 2015², se resolvió:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual, reconocer y pagar a favor de la señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero, a título de reparación del daño, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que hubiera devengado, tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos; y a reintegrar a la actora los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por la entidad demandada como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, según la forma indicada en la parte motiva, durante los siguientes extremos temporales:

Del 3 de junio al 3 de septiembre de 2008

Del 4 de septiembre al 31 de diciembre de 2008

Del 2 al 31 de enero de 2009

Del 1 al 31 de agosto de 2009

Del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2009.”

Por consiguiente, el Despacho dispondrá librar orden a la ejecutada para que realice los aportes en seguridad social a favor de la actora, en el porcentaje que le corresponde al empleador, por los extremos temporales señalados en la sentencia de segunda instancia.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre de 2015, según constancia expedida el 12 de noviembre de 2015 por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, visible a folio 14 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 22 de enero de 2018³, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

² Fls.15-23.

³ Fl.30.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora AYDETH DEL CARMEN GARAVITO COCHERO y contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), por las siguientes sumas:

- Cinco millones diecinueve mil trescientos ocho pesos con setenta y un centavos (\$5.019.308,71), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.
- Intereses moratorios que se causen a partir del 22 de enero de 2018, fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE) que gire al fondo que indique la ejecutada AYDETH DEL CARMEN GARAVITO COCHERO, los aportes en seguridad social en el porcentaje que le corresponda como empleador, por los extremos temporales establecidos en la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-01.

TERCERO: Ordenar a la entidad ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE) la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al rector o quien haga sus veces de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE).

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Reconocer personería a la doctora Berenice Benjumea Tuirán, identificada con C.C. No. 33.082.041 y T.P. No. 115.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez